

ARANCEL SINODAL

DE LA

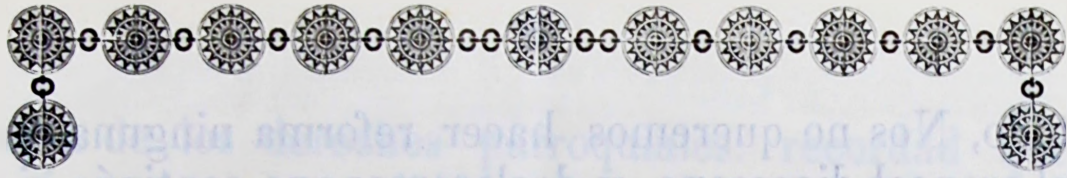
DIOCESIS DE IBARRA



IBARRA

TIP. "EL COMERCIO".—2370.

1905.



# AUTO

SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARANCEL.

---

**NOS, FEDERICO GONZÁLEZ SUÁREZ,**

POR LA MISERACION DIVINA Y LA GRACIA DE LA SANTA SEDE,

**OBISPO DE IBARRA.**

---

**A todos los sacerdotes así seculares como regulares  
de nuestra Diócesis de Ibarra,  
Salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.**

Bien sabéis, Venerables Sacerdotes y amadísimos Hijos, que el Primer Sínodo Ibarrense, celebrado el año de 1870, expidió el arancel, que debía regir en esta nuestra diócesis; en la cual, en efecto, desde aquel año hasta ahora ha estado en observancia, sin más modificaciones, que las que tuvo á bien hacer el Cuarto Sínodo diocesano.— Aunque han transcurrido ya bastantes años, con

todo, Nos no queremos hacer reforma ninguna en el arancel diocesano, y declaramos que continúa rigiendo en nuestro obispado de Ibarra.

En virtud de nuestra autoridad ordinaria, como Prelado de esta diócesis, ordenamos y mandamos que se observe, que se guarde y que se cumpla puntualmente todo cuanto en el arancel sinodal está prescrito, tasado y dispuesto, sin que nadie se atreva á aumentar ni un céntimo más á los derechos y emolumentos establecidos por el expresado arancel diocesano: todo aumento en la tasa sinodal, por pequeño que fuera, sería un abuso contrario á la moral cristiana y á la virtud de la justicia, y ataría la conciencia del párroco ó del empleado en el servicio de la iglesia y en el culto divino, con el cargo sagrado de la restitución.

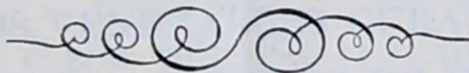
La limosna de la Misa, declaramos que será un sucre, de hoy en adelante.—Esta es la única modificación, que hacemos en el arancel; y la hacemos, porque en otras diócesis se halla ya establecida, y porque en esta de Ibarra los mismos fieles la han comenzado á introducir en la práctica, erogando espontáneamente la limosna de un sucre por cada Misa rezada.

En la tasa de todos los demás derechos y emolumentos parroquiales, advertimos que no hay innovación ni modificación ninguna, y se satisfarán en la moneda de á ocho reales, la cual servirá de base para hacer el cálculo de la reducción á sures.

Nada queremos decir ahora sobre la percep-

ción de los derechos parroquiales: recordad que sois pastores; no olvidéis que sois y debéis ser padres de vuestros feligreses: tened para con ellos corazón compasivo y sean vuestras entrañas, entrañas de veras paternas. . . . Enjugad las lágrimas de los pobres; no las veáis correr nunca con helada indiferencia: si, por desgracia, os dejáis dominar de la codicia, os volveréis duros é insensibles. La plata no tiene corazón, dice Monseñor Dupanloup, el famoso Obispo de Orleans.— Dado en Ibarra, el día ocho de Diciembre del año de mil novecientos cinco.

✠ *Federico,*  
Obispo de Ibarra.





## AUTO

SOBRE PRIMICIAS.

**NOS, FEDERICO GONZALEZ SUAREZ,**

POR LA MISERACION DIVINA Y LA GRACIA DE LA SANTA SEDE,  
OBISPO DE IBARRA.

A TODOS LOS VENERABLES CURAS PARROCOS  
DE NUESTRA DIÓCESIS DE IBARRA:  
SALUD Y PAZ EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

En cuanto á las primicias parroquiales, Venerables Sacerdotes, queremos que continúe en vigor lo mandado por el Cuarto Sínodo Ibarrense, y renovamos el precepto formal de guardar, de obedecer y de cumplir, con esmero, todo cuanto en el expresado Sínodo fué ordenado.—Así, pues, por lo que respeta á primicias, se ha de continuar observando en la diócesis lo siguiente:

*Primero.*— No han de venderse las primicias á nadie: el Párroco que las vendiere perderá, por el mismo hecho de venderlas, todo derecho á cobrarlas, y los contratos de venta que hiciere, declaramos que son írritos, nulos y de ningún valor.

*Segundo.*— La primicia la pagarán los fieles libre y voluntariamente, sin que á nadie se le haga violencia alguna para que la pague: el pago es, por lo mismo, el cumplimiento de un deber de conciencia y una manifestación pública de catolicismo y de obediencia filial á nuestra Madre, la Santa Iglesia católica, apostólica, romana.

*Tercero.*— La primicia se pagará, cuando ya se hubiere hecho la cosecha de las mieses, y no antes.— Queda por tanto, prohibido el recoger las primicias, antes de que los frutos de la tierra hayan madurado.

*Cuarto.*— Se pagará el séptimo, y eso solamente una vez, sea la que fuere la extensión de la sementera: cobrar el séptimo dos ó más veces, declaramos que es un robo abominable.

*Quinto.*— Cuando el propietario quisiere pagar la primicia en plata y no en especies, podrá pagarla de esa manera, dando lo que fuere justo.

*Sexto.*— El Párroco podrá buscar recogedores de la primicia, con quienes celebrará un contrato previo para la recolección; pero estos contratos no tendrán valor ninguno, si primero no fueren examinados y aprobados por el Vicario General.— De cada contrato se guardará un ejemplar auténtico en la Vicaría General: este contrato ha de es-

tar firmado por el Vicario General, por el Párroco y por el recogedor.

*Séptimo.*— Para que puedan desempeñar el cargo de recogedores, deben ser personas muy honradas y sinceramente virtuosas, de las cuales nadie haya tenido nunca ni el más leve motivo de queja.

*Octavo.*— Del monto total de la primicia en cada parroquia se harán doce porciones, exactamente iguales: de estas porciones, le correspondrán al Cura tantas, cuantos fueren los meses que hubiere servido en la parroquia; y se advierte que, para el derecho á percibir una porción mensual, el mes comenzado se tendrá por mes concluído.

*Novo.*— El sacerdote, que fuere sacado de una parroquia, devolverá al que le sucediere en el ministerio parroquial tantas duodécimas partes, cuantos fueren los meses que faltaren para la conclusión del año: para esto, hará oportunamente un documento de pago ante el Vicario General.— En este documento se expresará la cantidad, que quedare debiendo, y el plazo dentro del cual se comprometiere á pagar.

Dado en Ibarra, el día ocho de Diciembre del año de mil novecientos cinco.

✠ Federico,  
Obispo de Ibarra.

~~~~~

# ARANCEL.

En cumplimiento de la disposición del Primer Concilio Provincial Quitense, y atentas las costumbres de las parroquias de esta Diócesis, hemos tenido á bien tasar los derechos parroquiales en la forma siguiente:

1º Para la tasa de los derechos parroquiales se dividen los fieles en tres clases: á la primera corresponden los conocidos con el nombre de españoles; á la segunda los que se denominan montañeses, y á la tercera los indígenas, negros y zambos.

## DERECHOS EN LOS MATRIMONIOS.

2º Los de la primera clase darán por sus matrimonios diez pesos; seis los de la segunda, y cuatro los de la tercera, incluyéndose en todos tres casos el estipendio de la misa:

3º Por las ceras de la velación darán á la fábrica de la iglesia un peso los de la 1ª clase, y cuatro reales los de la 2ª y 3ª:

4º En cualquier matrimonio se darán dos reales al sacristán:

5º Por el certificado de proclamas, cuando el matrimonio se haya de efectuar en otra parroquia, pagarán un peso los de la 1ª y 2ª clase, y cuatro reales los de la 3ª. Estos mismos derechos causarán los certificados de las partidas de matrimonio, cuando se pidan:

§. 1º Para el cobro de derechos matrimoniales se atenderá á la clase á que pertenece la mujer.

§. 2º Quedan abolidos los derechos de arras.



DERECHOS EN LOS ENTIERROS.

6º Los de la 1ª clase darán al Párroco doce pesos; seis los de la 2ª y tres los de la 3ª, inclusa la misa rezada en todas ellas. Cuando el entierro fuere con misa cantada, vigilia y acompañamiento, darán veinte pesos los de 1ª, doce los de 2ª y ocho los de 3ª.

7º Por dobles de campanas, cruz alta, ciriales, féretro y cobija, pagarán á la fábrica de la Iglesia, cuatro pesos los de 1ª clase, tres los de 2ª y dos los de 3ª. Cuando no pidieren todas estas cosas, pagarán á la fábrica doce reales solamente los de 1ª clase, un peso los de 2ª y cuatro reales los de 3ª.

8º Los párbulos de 1ª clase darán al Cura seis pesos de derechos, y uno á la fábrica; los de 2ª tres pesos al Cura y cuatro reales á la fábrica, y los de 3ª un peso al Cura y dos reales á la fábrica. Si pidieren misa cantada, acompañamiento y *Laudate*, á mas de los derechos expresados, darán, sin distinción de clases, cuatro pesos por la misa y uno por el *Laudate*. Por el acompañamiento dos pesos los de 1ª clase, uno los de 2ª y cuatro reales los de 3ª.

9º Si hubiere repiques de campanas, cruz alta y ciriales, pagarán á la fábrica un peso más los de 1ª clase, y cuatro reales más los de 2ª y 3ª.

§. Son tenidos por párbulos los que no han principiado el décimo año de su edad.

10º Se dará un peso al maestro de capilla en los entierros y *Laudates* solemnes.

11º En los mismos se le pagará un peso al sacristán y dos reales en los demás.

12º Por un certificado de defunción, cuando se pidiere, darán un peso los de 1ª clase, cuatro reales los de 2ª y dos los de 3ª

13º Por los funerales ó exequias que celebre el Venerable Cabildo eclesiástico en la Catedral ó fuera de ella, pagarán sesenta pesos.

#### TUMBAS.

Para la composición de tumbas ó catafalcos se arreglarán con el sacristán mayor si lo hubiere, y si no con el Síndico de la Iglesia. Los derechos que se concierten deberán ser moderados y á proporción de la clase de tumbas y catafalcos que se pidan. La mitad de ellos será para la fábrica, y la otra mitad se dividirá en dos partes iguales, una para el sacristán mayor ó Síndico, y la otra para los sacristanes.

#### ESTIPENDIO DE LA MISA.

14º El estipendio ordinario de la misa rezada es un peso; pero si se pidiere para la madrugada ó para las diez del día, se darán doce reales, y si para las once ó doce del día dos pesos.

15º El de la misa cantada será cuatro pesos y el de la cantada de *requiem*, inclusa la vigilia, cinco pesos.

16º Al maestro de capilla, organista y sacristanes, se les pagará por la misa cantada á dos reales á cada uno.

17º Por un responso rezado se les dará medio real, y uno por el cantado.

#### VISPERAS, PROCESIONES Y SERMONES.

18º Por las vísperas cantadas se dará al Cura

doce reales, al maestro de capilla y sacristán á cuatro reales.

19º Por las procesiones que rodean la plaza, un peso al Cura, dos reales al maestro de capilla y tres al sacristán. Si saliere de la plaza, se pagará dos reales más al Cura por cada cuadra excedente, y medio real más al maestro de capilla y sacristán.

20º El honorario de los sermones en las fiestas poco solemnes será de seis pesos; en las más solemnes ó de 2ª clase, de ocho pesos, y en las solemnísimas ó de 1ª clase de doce pesos; entendiéndose solemnísimas, solamente las fiestas del Corpus. A aniversario de almas, y las del Patrón ó Patrona principales de los lugares. Los sermones clásicos que se prediquen en las fiestas solemnes de las cabeceras de cantón, tendrán de veinte á veinticinco pesos de honorario. Por el de tres horas no se dará ménos de treinta pesos, ni mas de cincuenta.

#### DIACONOS.

21º Los diáconos percibirán cuatro reales por cada función de su ministerio, misa, vísperas, procesión, &c.

#### MUSICOS.

22º Al organista y músicos conciertos de Iglesias se les pagará un real por las misas rezadas, dos por las cantadas, y cuatro por las fiestas que se celebraren con vísperas, vigilia, misa y procesión.

#### PRIMICIAS, OBLACIONES Y CERAS.

23º Los párrocos tienen un derecho perfecto

al cobro de la primicia, según la costumbre antigua del Obispado.

24º Pueden también recibir las oblaciones voluntarias que hagan sus fieles.

25º Cuando se pida por los feligreses mayor número de ceras que las mandadas por las rúbricas, pagarán á la fábrica por las que se gaste de la Iglesia, un real por cada cera, y además por las del Norte \* la merma correspondiente.

DISPOSICIONES VARIAS.

26º Si fuere necesario llevar sacerdotes fuera del lugar de su residencia para alguna función eclesiástica, á más de los derechos que les corresponda por el oficio que ejerzan, se les costeará el viaje de ida y vuelta, los alimentos y habitación durante los días de la fiesta. Esta disposición no favorece á los Párrocos cuando salen á los anejos de sus parroquias.

27º Por la administración del Bautismo y de la Penitencia, no podrán exigir derecho alguno los Párrocos ni los sacristanes.

28º Los derechos de los que mueren ahogados pertenecen al Cura del territorio donde las aguas arrojen el cadáver.

29º Cuando se haga la traslación de un cadáver de una parroquia á otra, se pagará doce pesos al Cura de la en que acaeció la muerte, y al otro los ocho restantes. Los derechos de los de 2ª y 3ª clase, pertenecen en su totalidad al Cura propio.

30º Nadie será obligado por el Cura á celebrar con solemnidad los funerales de sus deudos.

---

\* Cera de Castilla.

31º Las personas más miserables son acreedoras á conmiseración de los Párrocos, quienes no podrán cobrarles derecho alguno ni en matrimonios ni en defunciones.

32º Si se suscitare alguna cuestión respecto de la clasificación de los feligreses ó pago de derechos, podrá intentarse el reclamo correspondiente ante el Vicario foráneo con apelación al Diocesano.

33º Los Párrocos que con cualquier pretexto exigiesen de sus feligreses otras erogaciones que las detalladas en este arancel, indemnizarán el daño, perderán el derecho que les corresponda y serán multados en diez pesos. El derecho perdido y la multa, se aplicarán por el Ordinario á algún uso piadoso.

34º Los Párrocos se arreglarán á las disposiciones de este arancel en las fiestas que hagan los fieles por ley y por costumbre.

#### DECRETO DECIMO.

(DEL CUARTO SIDONO DIOCESANO).

#### REFORMA DEL ARANCEL.

1º Por los derechos parroquiales de matrimonios y entierros se pagará lo mismo que se halla señalado en el arancel vigente, sin que se tenga en cuenta la misa, que se pagará por separado, si la piden.

2º En los matrimonios, en ningún caso se exigirá el derecho de capa de coro.

3º Son libres los deudos para hacer el entierro con acompañamiento ó sin él: esto es, con traslación solemne del cadáver, de la casa á la Iglesia y de ésta al panteón; si esto no lo piden, nadie ten-

drá el derecho de acompañamiento.

4º Por las informaciones de matrimonio, cualquiera que sea, pagará al párroco cuatro reales. En estos términos queda reformado, en esta parte, el Decreto 5º del Sínodo Ibarrense 3º

5º Por los certificados de defunción, matrimonio y bautismo pagarán los de 1ª clase un peso, los de 2ª cuatro reales y los de 3ª dos reales. Mas sino indicaren el día y el año pagarán un real más por cada año que se mande registrar.

#### DECRETO NOVENO.

(DEL CUARTO SIDONO DIOCESANO).

#### DEL COBRO DE PRIMICIAS.

Para tener una regla fija á qué atenerse y evitar muchas demandas relativas al cobro de primicias, se decreta:

1º El cobro se hará en surcos ó vulgarmen-  
te en guachos ó medidas segun la costumbre: cuan-  
do se tome en guachos no se pasará de uno y si en  
medidas será la mayor una fanega, (ocho arrobas)  
y la menor un almud (una arroba), en esta forma:  
Cuando la cosecha llegue á siete fanegas se paga-  
rá una, cuando á siete medias, una (cuatro arro-  
bas): cuando á siete cuartillas, una cuartilla (dos  
arrobas): y cuando á siete almudes un almud. Si  
el sembrado no llega á siete guachos, ni la cosecha  
á siete almudes, ne se pagará nada.

Queda prohibido el uso de cobrar dos gua-  
chos cuando la sementera pasa de una cuadra, en  
todo caso será uno solo.

2º Si el sembrado es partido, cada partida-  
rio pagará por su parte el tanto que le correspon-

da de la cosecha.

3º Los dueños de hacienda ó haciendas pagarán una sola medida de cada mies que cosecharen; la mayor cuando llegue á siete, aun cuando los sembrados fuesen muchos, y si no llega á siete fanegas se atenderán al artículo 1º

4º Los peones *gañanes*, conciertos, partidarios y todo aquel que sembrare para sí en la hacienda de un propietario, pagará por separado, sin atender al pago que hace el dueño del fundo.

5º Cuando la hacienda de un individuo se componga de terrenos separados entre si, gozará del privilegio del que tiene en un solo cuerpo, es decir, pagarán conforme los artículos 2º y 3º

6º Cuando un propietario tenga un fundo en una parroquia y su domicilio en otra, la primicia pagará en la del domicilio.

7º Si un terreno es sembrado en partido por dos personas de diverso domicilio, se dividirá el pago entre los párrocos respectivos.

8º Se prohíbe absolutamente el cobro en dinero y el que se hace por tasación, ó de cualquier otro modo que no sea recojiendo las mieses que les corresponda.

9º Si el recaudador de la primicia á nombre del párroco ó como comprador, quebrantare lo prescrito en este decreto, perderá el mismo tanto que intentó cobrar, el que se adjudicará en beneficio del que iba á ser perjudicado.

10º El presente decreto principiará á rejir desde enero de 1892, quedando desde entonces sin valor alguno cualesquiera otras disposiciones dadas á este respecto.

